Verbal: 53-2019-00728-00.
Demandante: JUAN JOSE TORRES AHUMADA.
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante aportó constancia de envío de correo electrónico del día 22 de julio de 2021, en el cual se notificó al BANCO DE BOGOTÁ. Al igual que la apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., presentó escrito a través del cual solicita se decrete el desistimiento tácito. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora en fecha 22 de julio de 2021, adjuntó constancia del correo electrónico enviado el mismo día, a través del cual manifiesta notificar personalmente al BANCO DE BOGOTÁ.

Con relación a las notificaciones personales el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisa:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Ahora bien, en relación con la recepción de correo electrónicos para notificación personal, la Honorable Corte Suprema en Sentencia del 03 de Junio de 2020, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó que:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(…) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios."

Es así como, el Despacho, no puede acceder a tener por surtida la notificación personal de la sociedad demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., como quiera que la parte actora no acreditó la recepción del correo electrónico para la notificación personal mediante cualquier medio de prueba, al igual que, no acreditó haber adjuntado la providencia a notificar, esto es el auto admisorio.

Así la cosas, el Juzgado dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con las diligencias de notificación del auto admisorio respecto de la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A. en apego a los parámetros legales y jurisprudenciales antes reseñados.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se tiene que, el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis:

- Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho. La cual hace referencia a que el proceso, antes o después de notificarse el auto inicial, este en la Secretaría.

- Que esa inactividad ocurra porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo será de 2 años.

Precisase entonces que, en el caso bajo estudio, no se cumplen ninguno de los dos requisitos señalados en la norma en comento, en la medida que el apoderado judicial presentó en fecha 22 de julio de 2022, que si bien no fue practicada en debida forma, las diligencias de notificación del auto admisorio al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Lo anterior, debido a que la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera y en ese caso fue la solicitud de reactivación del proceso. En consecuencia, se negará la solicitud de desistimiento tácito.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación del auto admisorio respecto de la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

2. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito incoada por el apoderado judicial de la parte demandada.

3. Acéptese la renuncia de la abogada SAMIRA PERALTA CHAMORRO, como apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de conformidad con lo manifestado 11 de enero de 2022.

4. Téngase como apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al Dr. ALEX FONTALVO VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

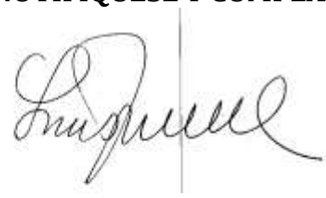

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b280da79a6b3bc862f76ebe06a68d437c575d43bab8fe6c9f8a75650b8a61e56
Documento generado en 10/02/2022 09:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica